



Informe Consolidado de Respuestas a las Observaciones del Período de Información Pública de la Modificación de la Norma de Carácter General 1, que establece Normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior

I. Presentación

La Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

En conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponde también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

Acorde con ello, la referida ley regula en su artículo 37 la obligación de toda institución de educación superior de proporcionar a la Superintendencia de Educación Superior información relativa a sus estados financieros, sus socios, asociados, miembros de la asamblea y quienes ejerzan funciones directivas, las entidades en que participa, sus operaciones con personas relacionadas, las donaciones recibidas y los hechos esenciales que afecten o sean capaces de afectar significativamente, entre otros aspectos, su situación financiera y patrimonial. Por su parte, el artículo 64 de la Ley 21.091 obliga a las instituciones de educación superior a informar a la Superintendencia quién es su controlador. A su vez, el artículo 39 de la misma ley regula los registros públicos de información que la Superintendencia debe mantener en su sitio electrónico.

Acorde con ese marco legal, la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 letras a) y p) y 26 letras f) e i) de la Ley 21.091, procedió a modificar la norma de carácter general 1.

II. Antecedentes del período de información pública

El inciso segundo del literal p) del artículo 20 de la Ley 21.091 dispone que la Superintendencia de Educación Superior debe abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, en conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 19.880.

En cumplimiento de dicho mandato legal, y mediante la Resolución Exenta 17, de 9 de enero de 2024, la Superintendencia de Educación Superior sometió una propuesta de modificación de la norma de carácter general 1 al período de información pública establecido en el artículo 39 de la Ley 19.880, con la finalidad de que cualquier persona natural o jurídica pudiera examinar la norma y formular por escrito, las observaciones que estimara pertinentes.

Luego, el 16 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial el anuncio que abrió el período de información pública de esta propuesta normativa, cuyo texto íntegro fue publicado con esa misma fecha en la página web de la Superintendencia www.sesuperior.cl. Dicho período se extendió por 15 días hábiles, hasta el 6 de febrero de 2024.

Adicionalmente, y con el objeto de obtener la mayor cantidad de participaciones y contribuciones posibles, durante dicho período de información pública, la Superintendencia desarrolló distintas estrategias de difusión. Es así como, mediante el Oficio Ordinario 46, de 16 de enero de 2024, este organismo comunicó a los rectores de las instituciones de educación superior la apertura del período de información pública, con el fin de recoger su opinión y aportes u observaciones respecto de su pertinencia, contenido e impacto.

Asimismo, la propuesta de modificación de la norma de carácter general 1 fue puesta en conocimiento del Subsecretario de Educación Superior mediante Oficio Ordinario 45, de 16 de enero de 2024, con el objeto de que formule las observaciones y precisiones que amerite su análisis.

III. Objetivos

El período de información pública de la propuesta de modificación a la norma de carácter general 1, que establece normas sobre la obligación de informar de las instituciones de educación superior, tuvo como objetivo dar a conocer aquellos aspectos que se modificaron o incorporaron, de manera que cualquier persona pudiera examinar su contenido y formular las observaciones que le parecieran pertinentes.

Este período estuvo abierto a la participación de toda persona, natural o jurídica, incluyendo, desde luego, a las instituciones de educación superior, las organizaciones o agrupaciones de instituciones, los estudiantes, los docentes, los grupos de interés, los integrantes de la comunidad educativa, los gremios y la ciudadanía en general, quienes pudieron examinar las propuestas, familiarizarse con ellas y formular, por escrito, las observaciones, aportes y comentarios que consideraron oportunos.

Acorde con ello, el período de información pública ha permitido a esta Superintendencia, por una parte, difundir la propuesta de norma de carácter general a través del sitio web www.sesuperior.cl y, por otra, recoger la opinión de las instituciones fiscalizadas, grupos de interés y ciudadanos en general respecto de su contenido e impacto, para luego poder analizar y ponderar las contribuciones recibidas y, finalmente, aprobar la modificación a la norma de carácter general, que ha sido perfeccionada con los aportes de quienes participaron en este proceso.

IV. Resultados

En el período de información pública se registró un total de 17 participantes. Tomaron parte en este proceso 12 Universidades¹, 3 Institutos Profesionales², 1 fundación educacional (Centro de Estudios)³ y 1 persona natural⁴.

No hubo observaciones expresadas en lenguaje ofensivo, difamatorio o discriminatorio.

A continuación, en este informe, se analizarán de manera sistematizada, por materia, los aportes de los participantes que plantearon comentarios y sugerencias a la modificación normativa.

¹ Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Católica de Temuco, Universidad Católica del Maule, Universidad Católica Silva Henríquez, Universidad de Artes, Ciencia y Computación (UNIACC), Universidad de Concepción, Universidad de las Américas, Universidad del Desarrollo, Universidad Diego Portales, Universidad Mayor, Universidad Técnica Federico Santa María, Universidad Viña del Mar.

² Duoc UC, INACAP, IP EATRI.

³ Acción Educar.

⁴ Mauricio Javier Navarrete Quijada.

V. Análisis de las observaciones obtenidas en el período de información pública

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Observaciones generales	
1.1	<ul style="list-style-type: none"> Es fundamental aclarar en la norma que se pretende, una rendición de cuentas públicas total y transparente en toda institución pública de educación superior, sin distinción de la calidad autónoma de derecho privado. Que exista idéntica regla en materia fiscal para universidades públicas y privadas tradicionales sobre la entrega de los movimientos económicos. 	<p>La Ley 21.091 contempla en su artículo 37 literal a) la obligación de todas las instituciones de educación superior, sin distinción, de enviar a la Superintendencia los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos. Por su parte, en lo que dice relación con la rendición de aportes fiscales, el citado cuerpo normativo sólo ha entregado competencia a la Superintendencia de Educación Superior en cuanto a la rendición del financiamiento institucional para la gratuidad (artículos 82 y siguientes) los cuales se aplican sin ningún tipo de distinción entre instituciones de educación superior estatales y privadas que reciben dicho financiamiento.</p>
2.	Información financiera	
2.1	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.1.1.1. de la Norma de Carácter General propuesta, sobre instrucciones generales en información financiera, indica que, en el caso de las instituciones de educación superior privadas, rige la normativa contable aprobada por la Superintendencia de Educación Superior. Se solicita que, para aquellas instituciones que se encuentran obligadas a reportar información financiera a la CMF se les permita trabajar en base a dicho formato, para no construir la información contable en dos estructuras diferentes. Lo mismo respecto del informe de auditores y la declaración de conflicto de interés, que ya tienen un formato predefinido por la CMF. En caso negativo, se solicita al menos flexibilizar el formato, indicar la disposición legal que habilita a la Superintendencia para crear esta norma contable e indicar un plazo mínimo razonable. 	<p>Las instituciones de educación superior se encuentran obligadas por ley a dar cumplimiento a los requerimientos de sus distintos órganos reguladores. Es decir, la obligación de reportar a la Superintendencia de Educación Superior no exime a las instituciones de educación superior de dar cumplimiento a los requerimientos de otros órganos de control, en la forma y plazos que dichas entidades determinen. La disposición legal que habilita a la Superintendencia de Educación Superior para crear esta norma contable es el artículo 36 de la Ley 21.091, que establece “<i>las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa. Para estos efectos, la Superintendencia definirá, previa consulta a la Contraloría General de la República, las normas contables que deberán utilizar dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país</i>”. En virtud de esta disposición legal, mediante la Resolución Exenta 510, de 23 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Educación Superior aprobó la Norma Contable para Instituciones de Educación Superior No Estatales, de manera tal que la incorporación realizada en la Norma de Carácter General 1 sólo pretende hacer coincidir ambos textos normativos. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de las declaraciones de ausencia de conflicto de interés individual y e institucional, el apartado 3.1.1.4 de la Norma de Carácter General propuesta, permite que dichas declaraciones se presenten en los formatos que la empresa auditora disponga.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
2.2	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.1.1.3. de la Norma de Carácter General propuesta, sobre informe de los auditores externos, se solicita precisar el contenido y alcance del informe que realizan los auditores externos de riesgos respecto de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, e incluir un modelo de informe. Además, explicar por qué la opinión con abstención no es aceptable dentro de la norma contable de la Superintendencia de Educación Superior, ya que no estaría establecido en la Ley 21.091. Se solicitó, también, reemplazar el concepto de “opinión con abstención” por “abstención de opinión”. Por último, las instituciones propusieron eliminar la exigencia de que la empresa de auditoría externa cuente con un registro vigente de antigüedad de 5 años en la CMF, por no estar contemplado en la ley. 	<p>El contenido y alcance del informe que realizan los auditores externos se encuentra precisado en el acápite 3.1.1.3. de la Norma de Carácter General propuesta, que indica <i>“Este informe debe contener su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debidamente firmado”</i>. A juicio de esta Superintendencia, incluir un modelo de informe limitaría la función de los auditores externos, pudiendo estos utilizar el modelo que estimen conveniente, en la medida que abarque los puntos antes señalados. Esto da flexibilidad para incluir, por ejemplo, salvedades, desviaciones o limitaciones.</p> <p>En cuanto a la opinión con abstención, se acoge la observación.</p> <p>Por último, se acoge la sugerencia de las instituciones en orden a eliminar la exigencia de la cantidad de años de antigüedad en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero, con la finalidad de no limitar la opción de contratar con empresas de auditores disponibles en el mercado, dentro de aquellas inscritas en dicho registro.</p>
2.3	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.1.1.4. de la Norma de Carácter General propuesta se solicita eliminar las declaraciones sobre ausencia de conflicto de interés, tanto de la empresa auditora como las personales, por ser de competencia de la CMF y de la empresa de auditores respectivamente. Esta última podría incluir en su declaración institucional la ausencia de conflicto de interés de sus dependientes. Se solicita precisar si la declaración individual aplica para quienes hicieron la auditoría o para el socio/gerente a cargo de la misma. 	<p>Las declaraciones sobre ausencia de conflicto de interés, tanto de la empresa auditora como las individuales o personales, son necesarias para garantizar la imparcialidad de quienes intervienen en la auditoría a las instituciones de educación superior. Se acoge la observación planteada, en el sentido de que ambas declaraciones podrán ser realizadas en los formatos que establece la Ley 18.045.</p> <p>Además, se precisa que la declaración individual aplica para todos quienes realizaron la auditoría, no sólo para el socio/gerente a cargo de ésta. Todas estas personas deberán suscribir la declaración en representación de la empresa de auditoría.</p>
3.	Listado de socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas	
3.1.	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.2.2.1. de la Norma de Carácter General propuesta se establece que cuando los asociados, miembros de la asamblea, socios o dueños de las instituciones de educación superior sean personas jurídicas, se debe informar las personas naturales que tienen participación en dicha persona jurídica y el porcentaje de participación que a cada uno le corresponde. Además, se debe informar el representante legal y entregar su correo electrónico. Se solicita la eliminación de este requisito, por dar cuenta de una extralimitación de facultades, contravenir la Ley 19.628 de protección a la vida privada, y porque la Superintendencia se debe vincular con dichas personas a través de la contraparte técnica de 	<p>El artículo 20 de la Ley 19.628 permite el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos sin consentimiento del titular, siempre y cuando dicho tratamiento de datos personales se efectúe respecto de materias que sean de competencia del servicio. Lo anterior ha sido respaldado por la Contraloría General de la República (Dictamen 012432N17 de 2017, entre otros). No obstante, se acoge parcialmente la observación respecto del correo electrónico de las personas naturales que integran a las personas jurídicas que son asociados, miembros de la asamblea, socios o dueños de las instituciones de educación superior. El resto de la información señalada es necesaria para identificar a las personas relacionadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 21.091. Esta información permitirá a la Superintendencia fiscalizar</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>cada institución de educación superior. En subsidio, se solicita otorgar plazo razonable para su envío y contemplar autorizaciones de la Ley 19.628. Se consulta, además, qué ocurre con el caso de personas jurídicas sin fines de lucro que sean parte de la asamblea de la institución de educación superior, y se pide incorporar la obligación de las instituciones de educación superior estatales de informar a los miembros de la asamblea, los cuales, independiente de que su mecanismo de nombramiento tenga fuente legal, van cambiando.</p>	<p>adecuadamente las operaciones con personas relacionadas y que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, todo lo cual se enmarca en las atribuciones del servicio.</p> <p>Por otra parte, si bien la Contraparte Técnica es la persona natural designada como interlocutor con la Superintendencia para la entrega de cierta información, no es efectivo que la Superintendencia se deba relacionar con dichas personas exclusivamente, puesto que, en virtud del artículo 20 literal j) de la Ley 21.091, este servicio puede requerir información de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas, y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones.</p> <p>Asimismo, no es necesario contemplar un plazo adicional para el envío de la información, ya que, conforme al artículo 20 de la Ley 19.628, no se requiere gestionar la autorización del titular del dato personal.</p> <p>La Norma de Carácter General propuesta considera el deber de informar las personas naturales que sean asociados o miembros de la asamblea de socios de las personas jurídicas sin fines de lucro que, a su vez, son asociados, miembros de la asamblea, socios o dueños de las instituciones de educación superior.</p> <p>Finalmente, se rechaza la observación de incorporar expresamente la obligación de las instituciones de educación superior estatales de informar a los miembros de la asamblea, puesto que ya se encuentra recogida en el punto 3.2.2.2 de la Norma de Carácter General, que dispone que las instituciones de educación superior deben incluir a los integrantes de su directorio, junta directiva, consejo superior y/u otro órgano colegiado de administración superior y al rector. Lo anterior en concordancia con lo expuesto en el Oficio Ord. 269, de 11 de octubre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, el que se encuentra disponible en la web institucional.</p>
3.2.	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.2.2.2. de la Norma de Carácter General propuesta, se solicita acotar y precisar el concepto de “personas que ejercen funciones directivas”. Además, se indica que la entrega del correo electrónico de los integrantes de los órganos colegiados y de las autoridades unipersonales vulnera la Ley 19.628, salvo autorización del titular, y se señala que el organigrama de la estructura interna no forma parte de la Ley 21.091. El correo electrónico sería innecesario e improcedente ya que el contacto de la Superintendencia con estas personas debe ser a través de la contraparte técnica de la institución. 	<p>A juicio de esta Superintendencia, el concepto de “personas que ejercen funciones directivas” se encuentra suficientemente precisado en el artículo 72 de la Ley 21.091, y se encuentra debidamente explicado en la Norma de Carácter General propuesta, sin perjuicio de que esta Superintendencia pueda seguir profundizando posteriormente su sentido y alcance. Se acoge la observación referente a eliminar el requerimiento de correo electrónico de los integrantes de los órganos colegiados y de las autoridades unipersonales, sin perjuicio que la solicitud no vulnera la Ley 19.628, ya que el artículo 20 de dicha ley permite el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos sin consentimiento del titular, siempre y cuando dicho tratamiento de</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
		<p>datos personales se efectúe respecto de materias que sean de competencia del servicio. Lo anterior ha sido respaldado por la Contraloría General de la República (Dictamen 012432N17 de 2017, entre otros). Esta Superintendencia puede, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 20 letra j) de la Ley 21.091, requerir información de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas, y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones. Por lo tanto, es posible recabar antecedentes directamente de estas personas y no necesariamente a través de la contraparte técnica. Luego, si bien el organigrama de la estructura interna no forma parte del artículo 37 de la Ley 21.091, el artículo 20 literal p) de la misma ley permite a este servicio dictar instrucciones de general aplicación para las instituciones de educación superior, siempre y cuando se cumpla con el trámite del período de información pública previo, por lo que no se advierte ilegalidad en requerir el organigrama.</p>
3.3.	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.2.3 de la Norma de Carácter General propuesta, se solicita tener presente que los actos universitarios para su formalización requieren al menos 30 días hábiles de plazo, por lo que el acto no puede ser adjuntado en el plazo de 10 días. Además, en la especie existirá un doble reporte, ya que se contempla la obligación de hacer un consolidado anual y, a su vez, remitir la información por evento en el plazo de 10 días, y no queda claro cómo se compatibilizan ambos plazos. Se sugiere explicar el contenido o significado de la consolidación anual y mantener únicamente la obligación de informar anualmente, o al menos contemplar un plazo mayor para el envío del acto que formaliza el cambio. No se entiende cuál es el medio para enviar la información por evento y la información anual. 	<p>Se acoge parcialmente la observación en cuanto a eliminar el requerimiento de información anual y se establece únicamente la obligación de informar por evento, manteniendo el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido la modificación. En este sentido, las instituciones de educación superior deberán procurar cumplir con la obligación de informar por evento y mantener actualizado el registro, en los mismos términos regulados actualmente por la norma de carácter general. La modificación normativa en este punto consiste en que las instituciones de educación superior deberán adjuntar una copia del acto que dé cuenta de la modificación, cualquiera que éste sea, y precisar la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Por otra parte, en cuanto al medio de envío de la información, el punto 3.2.4 de la Norma de Carácter General precisa el procedimiento señalando que las instituciones de educación superior deberán remitir las modificaciones a través del sitio web de la Superintendencia de Educación Superior. Este procedimiento de presentación corresponde al actualmente vigente y no ha sido objeto de modificaciones en esta propuesta.</p>
4.	Actos, convenciones y operaciones celebradas con partes relacionadas	
4.1	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.3.2 de la Norma de Carácter General propuesta, se contempló una obligación nueva, consistente en que, en el caso de operaciones con personas relacionadas (OPR) celebradas con cónyuges, convivientes civiles y parientes, se debe individualizar a dichas personas naturales conforme a los formatos que entregue la Superintendencia. Las instituciones sugieren su eliminación, ya que 	<p>El artículo 20 de la Ley 19.628 permite el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos sin consentimiento del titular, siempre y cuando dicho tratamiento de datos personales se efectúe respecto de materias que sean de competencia del servicio. Lo anterior ha sido respaldado por la Contraloría General de la República (Dictamen 012432N17 de 2017, entre otros). Esta Superintendencia puede en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>no existe un deber legal de individualizar a estas personas, sino sólo las operaciones que se realizan con ellos. Además, vulnera la Ley 19.628. En reemplazo se propone indicar lo siguiente: “todas las operaciones con personas naturales que se informen en virtud de este apartado deberán ser debidamente individualizadas”. Lo mismo aplica para el caso de personas jurídicas en que tengan participación las personas naturales que se consideren relacionadas según la ley, y la obligación de informar a estas personas naturales. En su defecto, es necesario indicar específicamente la individualización que se solicitará y considerar las autorizaciones de la Ley 19.628. Por último, en el mismo acápite se establece la obligación de indicar el “tipo de relacionada”, lo que carece de base legal, da cuenta de una extralimitación de facultades y es gravoso de gestionar.</p>	<p>20 letra j) de la Ley 21.091 requerir información de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas, y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones. La información sobre estas personas naturales es necesaria para verificar si se trata de personas relacionadas en los términos dispuestos por el artículo 71 de la Ley 21.091. Así, esta información permitirá a la Superintendencia fiscalizar adecuadamente las operaciones con personas relacionadas y que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, todo lo cual se enmarca en las atribuciones del servicio. Por otra parte, cabe recordar que la obligación de enviar información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas del artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 implica, razonablemente, la individualización de las personas naturales que corresponda, a fin de poder determinar la efectividad de la causal de relación invocada. No obstante, la Superintendencia se encuentra habilitada para dictar instrucciones de general aplicación según lo dispuesto en el artículo 20 literal p) de la Ley 21.091, previo período de información pública.</p> <p>Se acoge parcialmente la observación precisando que la individualización de la persona relacionada deberá contener el nombre completo, R.U.T. y correo electrónico de contacto, sin perjuicio de lo que se determine en el formato respectivo. En cuanto a indicar el “tipo de relacionada”, a juicio de esta Superintendencia, es relevante conocer la causal legal de relación con la persona, con el objeto de determinar las reglas aplicables en cada caso. En este contexto, esta Superintendencia estima que la individualización requerida no es gravosa de gestionar, ya que, para determinar la existencia de una operación con una persona relacionada, la institución necesariamente debió haber identificado previamente que su contraparte sea alguna relacionada de las previstas en el artículo 71 de la Ley 21.091. Por tanto, se trata de una información que las instituciones de educación superior ya tienen en su poder y que no deben gestionar adicionalmente.</p>
4.2	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.3.3 de la Norma de Carácter General propuesta, se solicita que el reporte anual se entregue el 30 de junio por receso de febrero, después del plazo para informar EEFF y donaciones. Se debe especificar cómo cumplir con la obligación de informar la falta de OPR. 	<p>En primer lugar, cabe destacar que la modificación del plazo de presentación establecida en la Norma de Carácter General propuesta va en beneficio de las instituciones de educación superior, ya que la propuesta consagra un sistema de información anual y otro a evento, reduciendo la carga de trabajo que exige el actual sistema semestral, al tener que realizar únicamente un reporte al año, y otro sólo en el evento en que ocurra, en lugar de dos. En segundo lugar, se</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
		<p>acoge parcialmente la modificación del plazo para presentar la información, estableciendo como nueva fecha el 30 de abril del año siguiente.</p> <p>Por último, cabe precisar que la obligación de informar la falta de operaciones con personas relacionadas deberá ser cumplida mediante la carga del formato respectivo en la plataforma de la Superintendencia, completando la columna desplegable que indica que no se han celebrado operaciones con personas relacionadas en el período a informar.</p>
5.	Donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias	
5.1	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.4.2 de la Norma de Carácter General propuesta, las instituciones sugieren eliminar la obligación de individualizar a la persona natural o jurídica que realiza la donación y sus datos de contacto, por vulnerar la Ley 19.628 y desincentivar las donaciones. Además, la Superintendencia se debe comunicar con dichas personas a través de la contraparte técnica de cada institución, y no en forma directa. En subsidio, sugieren contemplar el consentimiento del titular del dato. Por último, en cuanto al requisito nuevo consistente en indicar la “modalidad” a la que se encuentra sujeta la donación, se señala que carece de base legal, da cuenta de una extralimitación de facultades y es gravoso de gestionar, sobre todo en cuanto a la modalidad plazo. 	<p>El artículo 20 de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, permite el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos sin consentimiento del titular, siempre y cuando dicho tratamiento de datos personales se efectúe respecto de materias que sean de competencia del servicio. Lo anterior ha sido respaldado por la Contraloría General de la República (Dictamen 012432N17 de 2017, entre otros). Requerir la información sobre las personas naturales y jurídicas que realizan la donación y sus datos de contacto se enmarca en las atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior, en atención a que el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091 permite a este servicio solicitar información a aquellas personas con las que la institución de educación superior haya celebrado contratos o realizado operaciones. Para ejercer dicha atribución es necesario contar con los datos que permitan su individualización, según lo estime conveniente esta Superintendencia.</p> <p>Además, a juicio de esta Superintendencia, requerir la individualización del donante no desincentiva las donaciones a las instituciones de educación superior, porque la Ley 21.091 contempla en su artículo 30 el deber de reserva legal de toda información que los funcionarios de este servicio obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones, de manera tal que la información proporcionada se mantendrá en reserva y no será de libre acceso al público.</p> <p>Por último, en opinión de esta Superintendencia, las instituciones de educación superior deben indicar la “modalidad” a la que se encuentra sujeta la donación, puesto que el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091 señala que se debe enviar a la Superintendencia la “información respecto de las donaciones recibidas”, correspondiendo a este servicio determinar el alcance de dicha información, al tenor del artículo 20 literal p) de la Ley 21.091, por lo que no existe una extralimitación de facultades. Además, incluir dicha información no es gravoso</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
		de gestionar, en tanto únicamente implicará responder una columna adicional señalando si la donación está sujeta a alguna modalidad, sea plazo, modo o condición.
5.2	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.4.3 de la Norma de Carácter General propuesta, relativo al plazo de presentación de la información sobre donaciones, se estableció que el plazo de presentación es el 30 de abril de cada año. Las instituciones de educación superior señalan que actualmente ya se informa con desfase, por la demora con las resoluciones del Ministerio de Educación, por lo que adelantar el plazo implicaría aumentar el desfase. Sugieren mantener por fecha el 31 de julio o incluso 30 de agosto. Además, precisan que no se indica de qué forma se cumplirá con la obligación de informar que no hubo donaciones ya que actualmente sólo existe la posibilidad de subir a la plataforma una planilla Excel predeterminada. 	<p>La modificación propuesta afecta tanto al período de información como al plazo para informar. Así, el período de información abarca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, mientras que el plazo para informar respecto de dicho período será el 30 de abril del año siguiente. Por lo tanto, las instituciones de educación superior contarán con al menos cuatro meses para recolectar la información requerida, de modo tal que no debería ocurrir ningún tipo de desfase entre la donación y su fecha de información. Por esta razón, se rechaza la observación y se mantiene la fecha a informar al 30 de abril del año siguiente a aquél en que recibieron las donaciones.</p> <p>Finalmente, en cuanto a especificar cómo cumplir con la obligación de informar que no se recibieron donaciones, se acoge la observación y se especifica que la obligación deberá ser cumplida mediante la carga del formato respectivo en la plataforma de la Superintendencia, completando la columna desplegable que indica que no se han recibido donaciones asociadas a exenciones tributarias en el período a informar.</p>
6.	Entidades en las cuales las instituciones de educación superior tengan participación	
6.1	<ul style="list-style-type: none"> En el acápite 3.5.2 de la Norma de Carácter General propuesta, señalan que las instituciones de educación superior deberán proporcionar la información respecto a su participación en otras entidades, indicando: nombre y Rut, tipo de persona jurídica de que se trata, giro de la entidad y malla corporativa que indique; el porcentaje de participación de la IES y de las personas naturales y jurídicas en la propiedad de la entidad, individualizados con nombre y Rut. En el caso de las personas jurídicas deberá indicar al o los representantes legales. Para las mallas corporativas señalan que la solicitud carece de base legal y da cuenta de una extralimitación de facultades, además de ser gravoso de gestionar. Agregan que no se indica plazo ni forma para su cumplimiento y que excede la obligación de informar. Finalmente, conforme a la Ley 19.628 se requiere autorización expresa del titular. 	<p>El artículo 20 de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, permite el tratamiento de datos personales por partes de organismos públicos sin consentimiento del titular, siempre y cuando dicho tratamiento de datos personales se efectúe respecto de materias que sean de competencia del servicio. Lo anterior ha sido respaldado por la Contraloría General de la República (Dictamen 012432N17 de 2017, entre otros). Requerir la información sobre la participación en otras entidades, indicando el nombre o razón social y rut de la entidad, malla corporativa de la entidad que señale el porcentaje de participación de la institución de educación superior y las personas naturales o jurídicas en la propiedad de la entidad, individualizados con nombre y Rut, se enmarca dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior, ya que el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091 permite a este servicio solicitar a las instituciones fiscalizadas, de terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones, información pertinente para el cumplimiento de sus funciones, es decir, el requerimiento de información se realiza respecto de materias que sean de competencia del servicio. Respecto al plazo y forma de cumplimiento, la información debe ser presentada dentro de los 10 días hábiles</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
		siguientes a la fecha en que se adquiera o enajene sus acciones o derechos en la entidad o en que ingrese o deje de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación. Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de educación superior de informar como hecho esencial en caso de que adquieran una nueva participación en alguna entidad informada previamente, cuando afecte o pueda afectar significativamente su situación financiera o patrimonial.
6.2	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 3.5.3 de la Norma de Carácter General propuesta señala que las IES deberán actualizar y remitir la información a la Superintendencia en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se adquiera o enajene sus acciones o derechos en la entidad o en que ingrese o deje de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación. A propósito de esto, se observa que es impracticable en el caso de personas jurídicas que se están constituyendo, ya que se debe informar el Rut, y este se asigna al realizar inicio de actividades, tiempo después de la persona jurídica. 	Sin perjuicio de que el acápite observado no fue objeto de modificaciones, esta Superintendencia cumple con precisar que no será necesario indicar el Rut en aquellos casos en que aún se está tramitando la creación de una nueva persona jurídica, debiendo, en todo caso, remitir un comprobante que respalde la tramitación del RUT definitivo e informarlo una vez que la institución tome conocimiento.
7.	Hecho esencial	
7.1	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 3.6.2 de la Norma de Carácter General propuesta señala que se debe informar en forma veraz, pertinente y suficiente todo hecho esencial. Para la calificación de un hecho como esencial se deberá determinar si éste afecta o es capaz de afectar en forma significativa la situación financiera, patrimonial, sus activos, sus pasivos, su control y la prestación de los servicios educacionales. Una institución señala que, en el caso que la calificación de un hecho esencial sea dudosa, el plazo debe comenzar desde la respuesta de la Superintendencia de Educación Superior calificándolo como tal. Además, las instituciones recomiendan profundizar en el concepto “significativamente”. Se sugiere para la afectación significativa, considerar aspectos como comprometer un porcentaje del patrimonio (5% o 10%), superen una determinada cifra, matrícula disminuya en un porcentaje determinado, entre otros. 	<p>En primer término, es responsabilidad de cada institución de educación superior la calificación de un hecho como esencial, por lo que no se contempla una fase de consulta previa a esta Superintendencia para calificarlo o no como tal, sin perjuicio de las consultas que puedan formular las instituciones en caso de que la dicha calificación sea dudosa, en conformidad con lo señalado en el apartado 3.6.2 de la Norma de Carácter General.</p> <p>Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 37 letra f) de la Ley 21.091, deben considerarse como esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de las instituciones de educación superior. Con todo, cabe tener presente que la afectación puede ser positiva o negativa.</p> <p>Por último, a juicio de esta Superintendencia, en esta oportunidad se ha decidido no profundizar el concepto “significativamente”.</p>
7.2	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 3.6.2 de la Norma de Carácter General propuesta contiene una enumeración de hechos que siempre revisten el carácter de esencial. Entre ellos, las instituciones señalan que varios hechos a 	El acápite 3.6.2 de la Norma de Carácter General propuesta establece algunos hechos que esta Superintendencia ha estimado que siempre revisten el carácter de esencial, sin perjuicio de aquellos en que queda de cargo de las instituciones

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>informar tratan sobre la aprobación del órgano superior, sin embargo, desde el principio de ejecución, la aprobación es sólo un acto inicial no necesariamente significa la realización de un hecho o no requiere aprobación (ej. Fallido cambio de controlador).</p>	<p>de educación superior determinar si atendidas sus características, afectan o puedan afectar significativamente su situación financiera y patrimonial. En este contexto, se trata de casos en que se ha estimado relevante que la Superintendencia conozca los hechos antes de su materialización o formalización, esto es, con la aprobación del órgano superior o de quien corresponda adoptar la decisión. La solicitud de esta información se realiza con la finalidad de esta Superintendencia pueda anticiparse en el ejercicio de sus acciones de fiscalización y supervisión, entregando orientaciones y recomendaciones para la correcta implementación de las normas legales y reglamentarias que regulen la materia en cuestión.</p>
7.3	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 3.6.2 de la Norma de Carácter General propuesta, en el hecho esencial número 3 refiere a contingencias que afecten o puedan afectar significativamente los activos, pasivos o patrimonio tales como juicios, conflictos laborales, entre otros. La institución señala que se puede ampliar no sólo a conflictos laborales, sino que a reestructuraciones que impliquen movimiento significativo de colaboradores. 	<p>La Norma de Carácter General 1 ha establecido una enumeración no taxativa ni excluyente de algunos hechos que siempre serán considerados esenciales, sin embargo, es responsabilidad de cada institución de educación superior la calificación del hecho como esencial y su comunicación a la Superintendencia de forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna. Así, puede haber diversos hechos en que queda de cargo de la institución su calificación para ser informada en los términos señalados.</p>
7.4	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 3.6.2 de la Norma de Carácter General propuesta, en el hecho esencial número 11 refiere que se debe informar como hecho esencial el acuerdo del órgano superior de la institución para la apertura o cierre de sedes y campus, carreras, programas o suspensión de matrícula, cuando afecte de manera significativa la situación financiera o patrimonial. La institución solicita la eliminación del deber de informar el cierre de campus o suspensión de matrícula, toda vez que no son materias propias de los órganos superiores de administración y obedece a decisiones estratégicas. Añade que la Ley 20.129 regula el cierre de una carrera o programa, no el cierre de campus o suspensión de matrícula. 	<p>Se acoge parcialmente la observación, en el sentido de que la decisión de apertura o cierre de sedes y campus, y de apertura o cierre de carreras o programas o suspensión de matrícula, puede ser adoptada por cualquier órgano, sea de carácter unipersonal o colegiado. En dicho caso, cualquiera sea la autoridad que adopte la decisión, la institución de educación superior deberá informarla como hecho esencial a esta Superintendencia cuando afecte de manera significativa la situación financiera o patrimonial de la institución. Será responsabilidad de cada institución la valoración o calificación sobre la afectación significativa.</p> <p>Por último, sin perjuicio que la Ley 20.129 regule sólo el cierre de una carrera o programa, la Superintendencia en virtud de la facultad contenida en el artículo 20 literal p) de la Ley 21.091 puede requerir de los fiscalizados la información necesaria para cumplir con sus labores fiscalizadoras, explicitando un hecho que reviste tal importancia que se califica siempre como esencial.</p>
7.5	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 3.6.2 de la Norma de Carácter General propuesta, en el hecho esencial número 16 refiere que las instituciones deben informar las operaciones con personas relacionadas cuyo monto sea igual o superior a las 2.000 UF, y el acto o contrato por medio del cual se concreta la operación, en caso de proceder. Las observaciones 	<p>Se acoge la observación y se elimina como hecho esencial el deber de informar la aprobación de los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas cuyo monto sea igual o superior a las 2.000 UF, y posteriormente el acto o contrato por medio del cual se concreta la operación, por tratarse de un hecho que no necesariamente puede calificarse como esencial tal y como fue planteado en el proceso de consulta pública.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>señalan que el límite de 2.000 UF es muy bajo para el tamaño y complejidad de algunas instituciones. No puede considerarse hecho esencial <i>ex ante</i>, es inconsistente con la definición de hecho esencial. Además del monto, no exige que la afectación sea positiva o negativa, lo que contraviene el marco normativo entregado por la propia definición legal de hecho esencial. Se sugiere eliminarlo o incorporar la afectación. El monto no necesariamente implica una afectación significativa en la situación financiera o activos u obligaciones. La afectación es un elemento propio de la naturaleza del hecho esencial.</p>	<p>Sin embargo, en el apartado 3.3.3 se mantiene la obligación de informar a evento las operaciones con personas relacionadas cuyo monto sea igual o superior a las 2.000 UF, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación por el órgano superior de la institución, o a quien corresponda, así como el respectivo acto o contrato que da cuenta de la operación, en caso de concretarse. Lo anterior, puesto que dichas operaciones están sometidas a reglas y prohibiciones especiales que esta Superintendencia debe fiscalizar y supervigilar.</p>
7.6	<ul style="list-style-type: none"> • El acápite 3.6.4 de la Norma de Carácter General propuesta señala que todo hecho esencial debe ser informado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su ocurrencia o desde que la institución tome conocimiento. Las observaciones sugieren extender al menos en 20 o 30 días y un plazo más extenso para enviar el acta de acuerdo o de actualización anual. • Otra observación expone que, podría ocurrir que, con un plazo tan dilatado, el hecho esencial esté en conocimiento de terceros antes que de la Superintendencia. • Finalmente, otras observaciones refieren que para aquellos plazos en que se debe informar al momento de su ocurrencia y además una vez al año, genera una carga excesiva. 	<p>El plazo para informar un hecho esencial de acuerdo con la Norma de Carácter General vigente es de 5 días hábiles contado desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento de éste. La propuesta de modificación extiende el plazo a 10 días hábiles, con la finalidad de que las instituciones puedan enviar oportunamente la información para que esta Superintendencia ejecute de buena forma su labor fiscalizadora. Asimismo, esta Superintendencia considera prudente establecer el plazo de 10 días hábiles, a fin de uniformar los plazos contenidos en la Norma de Carácter General. Finalmente, para esta Superintendencia es relevante conocer los hechos que revisten el carácter de esenciales al momento de adoptarse la decisión, independiente que se materialice con posterioridad, a fin de entregar orientaciones y recomendaciones para el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p>
7.7	<ul style="list-style-type: none"> • El acápite 3.6.5 de la Norma de Carácter General propuesta, señala en el párrafo final que las instituciones deberán acompañar el acta de acuerdo del órgano superior, el acto o contrato u otro antecedente o documento que acredite el hecho esencial informado, dependiendo de las características del hecho. Una observación recomienda eliminar el párrafo ya que toda la información está en el hecho esencial mismo (menciones) y los antecedentes adicionales pueden ser solicitados con posterioridad en el uso de la potestad fiscalizadora. 	<p>Atendido que los hechos esenciales son aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, ya sea de manera positiva o negativa, a la situación financiera o patrimonial, así como los activos y obligaciones de la institución de educación superior, es necesario que las instituciones de educación acompañen los antecedentes fundantes al momento de informar el hecho esencial respectivo, para que esta Superintendencia pueda ejercer adecuadamente sus funciones de fiscalización y supervigilancia. En este contexto, a juicio de esta Superintendencia, si bien las menciones mínimas indicadas en la Norma de Carácter General son útiles para la identificación del hecho esencial, no son suficientes para acreditar su efectividad ni para decidir las acciones pertinentes a realizar.</p>
8.	Información adicional	
8.1	<ul style="list-style-type: none"> • El acápite 6.1 de la Norma de Carácter General propuesta señala que las instituciones que se encuentren en riesgo de no garantizar su 	<p>En conformidad con el artículo 20 literal d) de la Ley 21.091, la Superintendencia de Educación Superior tiene entre sus funciones y</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>viabilidad administrativa o financiera en el corto o mediano plazo deberán entregar la información que allí se regula, petición mediante Oficio Reservado. Al respecto, señalan que la petición se aleja de las facultades de la Superintendencia en el ámbito de las funciones de fiscalización. No se encuentra facultada para calificar a las instituciones en una categoría especial no reconocida por ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Causa un daño reputacional que se asemeja a una sanción o pena. • Afecta la certeza jurídica, legalidad, juridicidad y debido proceso, carece de criterios objetivos que permitan saber cuáles son las condiciones bajo las cuales se rigen. Además, la ley considera el procedimiento que debe seguir la Superintendencia, que es la Ley 20.800. • No basta con requerir la información mediante un oficio reservado, debe contener los fundamentos que permitan calificar <i>ex ante</i> que hay riesgo de viabilidad financiera o administrativa. Supone una calificación previa y fuera de un procedimiento de fiscalización formalizado. 	<p>atribuciones fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Para ello, y con la finalidad de prevenir que las instituciones se encuentren en riesgo de no garantizar su viabilidad administrativa o financiera, se les podrá solicitar información adicional, en base a los siguientes criterios objetivos y transparentes: instituciones que registren pérdidas operacionales en el período informado; instituciones nuevas, entendiéndose por tal, aquellas que hayan iniciado su funcionamiento durante los últimos 5 años a contar del decreto que reconoce oficialmente a la institución; e instituciones que hayan sido sancionadas en los últimos 6 años tratándose de una infracción gravísima o en los últimos 4 tratándose de infracciones graves, en conformidad con la Ley 21.091, por resolución fundada de la Superintendencia de Educación Superior.</p>
8.2	<ul style="list-style-type: none"> • El acápite 6.3 de la Norma de Carácter General propuesta, señala que las instituciones deben informar el estado de pago de las rentas de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y de las contraprestaciones económicas de los convenios de campos clínicos. Señalan que carece de base legal, da cuenta de una extralimitación de facultades y es gravoso de gestionar. 	<p>En conformidad con el artículo 20 literal d) de la Ley 21.091, la Superintendencia de Educación Superior tiene entre sus funciones y atribuciones fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Para ello, y con la finalidad de prevenir que las instituciones se encuentren en riesgo de no garantizar su viabilidad administrativa o financiera, se les podrá solicitar información adicional, en base a criterios los objetivos y transparentes señalados anteriormente.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 20 literal i) de la Ley 21.091 dispone que son funciones y atribuciones de la Superintendencia acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, respecto de éstas. En ese contexto, esta Superintendencia cuenta con las facultades para requerir información adicional a instituciones de</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
8.3	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 6.4 de la Norma de Carácter General propuesta señala que las instituciones deben enviar a la Superintendencia las proyecciones financieras para los 5 años siguientes al estado financiero auditado anual remitido. Las observaciones señalan que no es lo mismo solicitar información a instituciones en riesgo que afectarlas con normas especiales y más exigentes que al resto, de las cuales no puede defenderse. Dudas: Respecto de los ingresos de actividades ordinarias, preguntan si es necesario descontar becas internas al ingreso, indicadores académicos proyectados, si es necesario especificar cuáles son los indicadores, financiamiento de inversiones, si se refiere a cómo se espera financiar futuras inversiones. Ingresos y gastos operacionales, corresponden al total de dicho valor o un desglose detallado. Cuáles son los indicadores académicos esperados. No se señalan criterios para estimar el riesgo. Los supuestos para las proyecciones financieras son volátiles y variables, por ejemplo, base de cálculo para el arancel regulado y aplicabilidad para el 2026, CAE, etc. 	<p>educación superior específicas que cumplan con los criterios objetivos y transparentes establecidos en la Norma de Carácter General.</p> <p>Se acoge parcialmente la observación, y en esta oportunidad, se elimina el acápite sobre “proyecciones financieras para los 5 años siguientes al estado financiero auditado remitido”.</p>
8.4	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 6.4.3 de la Norma de Carácter General propuesta señala que el plazo para la presentación de la información adicional será en conjunto con el estado financiero anual, es decir, el 31 de mayo de cada año. Se sugiere un plazo de 1 mes adicional. 	<p>Se rechaza la observación y se mantiene el plazo propuesto, atendido que la Superintendencia informará oportunamente a las instituciones de educación superior que deban proporcionar la información, con el resultado de la aplicación de los criterios que permitan determinar que éstas se encuentran en riesgo de no garantizar su viabilidad administrativa y financiera en el corto o mediano plazo.</p>
9.	Vigencia	
9.1	<ul style="list-style-type: none"> El acápite 11 de la Norma de Carácter General propuesta señala que las disposiciones contenidas en esta norma entran en vigor a partir de su publicación. Sugieren vacancia de al menos 1 año. Al 31 de marzo de 2024 se debe informar aspectos que ya se enviaron el 31 de enero. Revisar la entrada en vigor de las disposiciones. 	<p>Se acoge parcialmente la solicitud planteada y los plazos se adecúan a la fecha de publicación de la Norma de Carácter General o según corresponda. La modificación de la norma incluyó un acápite de normas transitorias, que, en su artículo primero sobre vigencia, estableció las siguientes reglas especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> El apartado 3.1.1.4 “Declaración de ausencia de conflicto de interés”, comenzará a regir a partir del ejercicio contable 2024, por lo que deberá ser informado en el proceso de entrega de información de 2025.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
		<p>2. Los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebradas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024, deberán ser informadas el 31 de enero de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, todos los actos, convenciones y operaciones celebrados durante 2025 se informarán conforme a las reglas establecidas en la norma publicada, es decir, el 30 de abril de 2026, y así sucesivamente. Por último, los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas cuyo monto sea igual o superior a las 2000 UF deberán ser informadas a partir de la entrada en vigor de la norma publicada.</p> <p>3. Las donaciones recibidas entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2024, deberán ser informadas el 30 de abril de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, las donaciones asociadas a exenciones tributarias recibidas durante 2025 se informarán conforme a las reglas establecidas en la norma publicada, es decir, el 30 de abril de 2026, y así sucesivamente.</p>

VI. Resumen de las modificaciones realizadas

La modificación a la Norma de Carácter General 1, que establece normas sobre la obligación de informar de las instituciones de educación superior, incorporó aspectos que esta Superintendencia estima relevantes para fiscalizar y supervigilar adecuadamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Las principales modificaciones son las siguientes:

1. Las instituciones de educación superior deberán enviar una declaración jurada individual o personal de ausencia de conflicto de interés de las personas de la empresa auditora que intervinieron en la auditoría de los estados financieros, respecto a la institución de educación superior. Asimismo, deberán remitir una declaración jurada institucional de ausencia de conflicto de interés de la empresa auditora respecto de la institución de educación superior.
2. Las instituciones de educación superior deberán informar las personas naturales que tienen participación en la persona jurídica miembro de la asamblea y el porcentaje de participación que a cada uno le corresponde, con su correspondiente individualización. Además, las instituciones deberán identificar al o los representantes legales de dichas personas jurídicas.
3. Junto con el listado de personas que ejerzan funciones directivas, las instituciones de educación superior deberán remitir un organigrama de la estructura interna, que contemple órganos colegiados y autoridades unipersonales que ejerzan funciones directivas en conformidad con la definición del artículo 72 de la Ley 21.091.

4. Las instituciones de educación superior deberán individualizar a las personas naturales o jurídicas con las que celebren los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas.
5. Las instituciones de educación superior deberán informar acerca de la aprobación por el órgano superior de la institución, o quien corresponda, de los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas cuyo monto sea igual o superior a las 2000 UF y posteriormente, el respectivo acto o contrato que da cuenta de la operación, en caso de concretarse.
6. Las instituciones de educación superior deberán remitir una malla corporativa de las entidades en las que tengan participación, que señale en forma explícita el porcentaje de participación de la institución de educación superior y de las personas naturales y jurídicas en la propiedad de la entidad, individualizados con su nombre y R.U.T. En el caso de las personas jurídicas, deberá indicar al o a los representantes legales.
7. Se aumenta el listado de hechos que siempre revisten el carácter de esencial y que, por lo tanto, deben ser informados a la Superintendencia.
8. Se establece que las instituciones de educación superior específicas que cumplan con los criterios establecidos en la Norma de Carácter General, deberán remitir la siguiente información adicional: i) cuotas impagas de préstamos financieros, e información sobre deuda *factoring* vigente, operaciones de *leasing*, *leaseback* y líneas de crédito aprobadas y ii) estado de pago de las rentas de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y de las contraprestaciones económicas de los convenios de campos clínicos que mantienen las instituciones de educación superior. Esta obligación se cumplirá previo requerimiento de la Superintendencia.
9. Se establecen los siguientes cambios de plazos y períodos de información:
 - a. Información financiera:
 - i. Los Estados Financieros anuales deben presentarse el 31 de mayo del año siguiente.
 - ii. Los Estados Financieros intermedios deben presentarse el 30 de septiembre del mismo año.
 - iii. La Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) debe presentarse el 31 de mayo del año siguiente.
 - b. Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas:
 - i. Período de información anual: 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
 - ii. Presentación: 30 de abril del año siguiente.
 - c. Donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias:
 - i. Período de información anual: 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
 - ii. Presentación 30 de abril del año siguiente.
 - d. Hechos esenciales:
 - i. Aumento de plazo para informar a 10 días hábiles desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento del mismo.

10. Se elimina el acápite 8 “Contraparte Técnica” de la Norma de Carácter General, en atención a que dicha materia será regulada en una norma de carácter general. Sin embargo, mientras dicha norma de carácter general no se dicte, se mantendrá vigente el referido acápite.
11. Se establecen disposiciones transitorias sobre la vigencia de las modificaciones, respecto de las siguientes materias:
 - a. Declaración de ausencia de conflicto de interés
 - b. Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas
 - c. Donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias